***********1**
VS.
COMISIÓN DE CARRERA POLICIAL Y RÉGIMEN DISCIPLINARIO PARA LOS AGENTES DE LA POLICIA MINISTERIAL EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
RECURSO DE REVISIÓN
EXPEDIENTE 1577/2018 S.A.

MAGISTRADO PONENTE:
GUILLERMO MORENO SADA

Mexicali, Baja California, a tres de marzo de dos mil veintitrés.

Resolución que confirma la sentencia dictada el veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno por la entonces Sala Auxiliar (actualmente Juzgado Cuarto[1]) de este Tribunal, en el juicio citado al rubro.

I. R E S U L T A N D O S

1. Que por escritos presentados los días cinco de enero y catorce de febrero de dos mil veintidós, las partes interpusieron recurso de revisión contra la sentencia dictada el veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno por la entonces Sala Auxiliar de este Tribunal, en la que se declaró la nulidad del acto impugnado.

2. Que mediante acuerdo de la Presidencia de este Tribunal de fecha veintiocho de febrero de dos mil veintidós, se admitieron los recursos de revisión aludidos en el párrafo precedente, ordenándose dar vista a las partes por el término de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniese, sin que realizaran manifestación alguna.

3. Que agotado el procedimiento establecido en la Ley del Tribunal, se citó a las partes para oír resolución respecto a los recursos de revisión antes mencionado y se ordenó turnar el expediente al Magistrado Ponente, por lo que se está en condiciones de dictar la sentencia correspondiente de acuerdo a los siguientes…

II.C O N S I D E R A N D O S

4. **PRIMERO.- Competencia.** El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, es competente para conocer el recurso de referencia, conforme a lo dispuesto por los artículos 17, fracción II, y 94, fracción III, de la Ley del Tribunal, así como

[1] En sesión de fecha veintiuno de junio de dos mil veintiuno, el Pleno de este Tribunal tomó -entre otros- el siguiente punto de acuerdo: "La denominación de los órganos de primera instancia, con excepción de la Sala Especializada, que correspondían a Primera Sala, Segunda Sala, Tercera Sala y Sala Auxiliar, que deberá aplicar a partir de la entrada en vigor de la Ley del Tribunal publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno, es la de Juzgado Primero con residencia en la ciudad de Mexicali, Juzgado Segundo con residencia en la ciudad de Tijuana, Juzgado Tercero con residencia en la ciudad de Ensenada y Juzgado Auxiliar con residencia en la ciudad de Tijuana, respectivamente y, en ese sentido, las referencias que en la normatividad y documentación correspondiente, tales como los diversos Acuerdos y Nombramientos emitidos por este Pleno, se haga de las aludidas Salas, deberá entenderse hecha a los Juzgados antes precisados."

VERSIÓN PÚBLICA

el artículo tercero transitorio de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno.

5. **SEGUNDO. Glosario.** A fin de facilitar la lectura de esta resolución, se usarán las siguientes definiciones estipulativas:

Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, vigente al inicio del presente juicio y aplicable de conformidad con el artículo tercero transitorio de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.
Sala	Sala Auxiliar, ahora Juzgado Cuarto del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Comisión	Comisión de Carrera Policial y Régimen Disciplinario para los Agentes de la Policía Ministerial en el Estado de Baja California.
Código de Procedimientos	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.
Ley de Responsabilidades	Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos en el Estado de Nayarit.

6. **TERCERO.- Antecedentes.** Para una mejor comprensión del asunto conviene precisar lo siguiente:

7. El acto impugnado en el presente juicio consistió en la resolución dictada el seis de enero de dos mil diecisiete dictada por la Comisión de Carrera Policial y Régimen Disciplinario para los Agentes de la Policía Ministerial en el Estado de Baja California, dentro del procedimiento de separación definitiva **********2.

8. La Sala de conocimiento declaró la nulidad de la resolución impugnada, por considerar que se encuentra viciada la notificación del acuerdo de inicio de procedimiento de separación definitiva **********2.

9. Asimismo, condenó a la Comisión a que, en caso de que opte por la reinstalación, cubra las percepciones económicas, entregue desglose de las cantidades pagadas y los descuentos efectuados, gire los oficios respectivos y realice las anotaciones pertinentes y, si opta por no reinstalar a la parte actora, además, deberá incluir en el pago y el desglose respectivos la indemnización constitucional de tres meses mas veinte días por año.

VERSIÓN PÚBLICA

10. Inconforme con la anterior determinación, las partes interpusieron recurso de revisión y formularon los agravios que en el presente fallo serán materia de análisis y resolución.

11. **CUARTO.- Agravios.** Se tienen por reproducidos los agravios que hicieron valer las partes, atendiendo al principio de economía procesal, toda vez que la Ley del Tribunal no establece la obligación de transcribirlos; sin demérito de que este Pleno, a fin de cumplir con los principios de exhaustividad y congruencia, resuelva lo conducente en relación con los mismos.

12. Apoya lo anterior, la jurisprudencia por contradicción de tesis 2ª./J.58/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 830, Tomo XXXI, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente al mes de mayo de dos mil diez, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN".

13. **QUINTO.- Estudio de los agravios.** En primer término se analizarán los agravios hechos valer por la autoridad demandada pues combate las consideraciones de la Sala de conocimiento que sustentan la nulidad del acto impugnado, mientras que la parte actora combate solo la condena decretada en la sentencia recurrida.

Argumentos de agravio de la autoridad demandada.

14. Sostiene la autoridad recurrente que, indebidamente, la Sala de conocimiento estableció que era ilegal la notificación efectuada a la parte actora del acuerdo de inicio del procedimiento de separación definitiva instaurado en su contra.

15. Sostiene que el actor manifestó, en su demanda, que el notificador estuvo en el CEFERESO y realizó la notificación, por lo que resulta inverosímil que el actor desconozca la notificación del acuerdo de inicio; que la Sala inobservó lo dispuesto en el artículo 400 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, ya que, en su tercer (sic) motivo de inconformidad, el actor confesó que fue notificado del inicio del procedimiento en fecha veinte de octubre de dos mil dieciséis y que, incluso, transcribió la constancia de notificación, lo que hace prueba plena, por lo que el actor debió probar que no le dejaron documentación alguna, pues es de conocimiento común que a los reos o personas en prisión preventiva se les practican todas las notificaciones en el centro de reclusión dejándoles copia de traslado.

Problema jurídico a resolver

16. ¿ La parte actora confesó en su demanda haber sido notificada del acuerdo de inicio?

Criterio

VERSIÓN PÚBLICA

17. La parte actora de manera alguna confesó haber sido notificada del acuerdo de inicio.

Justificación

18. La parte actora manifestó en el hecho 7 de su escrito de demanda:

> *"7.- Durante mi estancia en el CEFERESO número cuatro en el Rincón Nayarit, aproximadamente en el año 2015, recibí la visita de unas personas Quienes me dijeron que iban de la Procuraduría General de Justicia de Nayarit, informándome solamente que iban a diligenciar un exhorto de Tijuana, preguntándome si era agente de la policía Ministerial, la fecha de mi detención y me preguntaron si yo tenía un proceso administrativo, les dije que no, solo me dijeron que entonces regresarían después y me pidieron que firmara una hoja, solo para acreditar que ya me habían entrevistado, les dije que sí, que me permitieran en (sic) exhorto para leerlo y la hoja que querían que les firmara, indicándome que no tenían el exhorto porque dadas las políticas del penal no podían hacerme entrega de ninguna documentación que debiera serme entregada, ya que solamente estaban asegurándose que me encontrara interno en el penal, ya que era la única información que les estaban solicitando de Tijuana, que solo llevaban un hoja para que les firmara que me habían entrevistado, pero tampoco me la (sic) dejaron verla, indicándome que no había ningún problema si no la firmaba, que ellos infamarían (sic) que si encontraba interno en ese lugar. Retirándose sin dejarme ninguna información ni documentación."*

19. Asimismo, en su cuarto motivo de inconformidad manifestó:

> *CUARTO: Causa agravios al suscrito, con independencia de la Competencia de la Autoridad y la prescripción de su facultad sancionadora y, todas las irregularidades con las que se llevó a cabo la supuesta notificación de inicio del procedimiento, debido a que se dejaron de observar las FORMALIDADES QUE PARA SU VALIDEZ exige la ley y que la observancia de las mismas, deriva en la nulidad de la notificación y en consecuencia de todo acto o resolución que se emita con base en la misma, por lo que del análisis de la notificación encontramos lo siguiente:*
> *a) [...]*
> *Todas estas irregularidades, con fecha seis de septiembre, dieron origen a UN ACUERDO DE RECEPCION de un oficio de colaboración, con número **********3, emitido por el contralor interno del estado de Nayarit, POR LO QUE SE ORDENO LA APERTURA DE LA CARPETA DE COLABORACION Y LA REALIZACION DE LAS DILIGENCIAS SOLICITADAS, encomendándose la notificación a la LIC. MARIA NATIVIDAD SALDAÑA BAÑUELOS, sin que especifique la función que esta desempeña.*
> *Finalmente, con fecha veinte de octubre de 2016, se llevó a cabo la supuesta notificación como se advierte de la cédula de notificación", obrante a fojas 559, de las copias certificadas que se anexan, la cual analizaremos en la siguiente imagen.*

20. De lo transcrito se advierte que la parte actora refiere la visita en centro de reclusión, en el año dos mil quince, de unas personas que dijeron ser de la Procuraduría General de Justicia de Nayarit, que le informaron iban a diligenciar un exhorto de Tijuana, que le pidieron firmara una hoja, que le dijeron no tener el exhorto y que por las políticas del penal no podían entregarle ninguna documentación y le indicaron que no había ningún problema si no la firmaba; asimismo, se advierte que combate la notificación del acuerdo de inicio e inserta una imagen de la cédula de notificación de fecha veinte de octubre de dos mil dieciséis, pero de manera alguna reconoce haber atendido

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

la notificación impugnada, de ahí que no le asista razón a la autoridad demandada.

Argumento de agravio.

21. Señala la autoridad recurrente, que era innecesario que el notificador acreditara tener fe pública, pues la ley que rigió su actuar no la establece como requisito y que en la sentencia recurrida se estableció que de la Ley de Justicia no se desprendía el elemento de la fé pública del notificador y, que no es requisito que el notificador cuente con testigos de asistencia para llevar a cabo la notificación.

22. Es inoperante el argumento de agravio en estudio, por partir de una premisa falsa.

23. Es inexacto que la Sala haya establecido, como lo sostiene la autoridad recurrente, que la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit no estableciera el requisito de fé pública en el notificador.

24. Lo cierto es que la Sala de conocimiento estableció que en la cédula de notificación del acuerdo de inicio se asentó que el notificado se negó a firmar; que no se encontraba acreditado que la notificadora contara con fe pública y que no contó con testigos de asistencia; que la notificación fue realizada con fundamento en los artículos 24 y 25 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, aplicado supletoriamente a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit y, que de dichos preceptos y de los datos disponibles no era posible establecer que la notificadora contara con fé pública o bien tuviera un cargo con fé pública, ello para no requerir de testigos de asistencia.

25. Sirve de apoyo, el criterio judicial de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que enseguida se transcribe.

Registro digital: 2001825
Instancia: Segunda Sala
Décima Época
Materias(s): Común
Tesis: 2a./J. 108/2012 (10a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 3, página 1326
Tipo: Jurisprudencia

AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS.

Los agravios cuya construcción parte de premisas falsas son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su análisis y calificación, pues al partir de una suposición que no resultó verdadera, su conclusión resulta ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida.

Amparo directo en revisión 63/2012. Calsonickansei Mexicana, S.A. de C.V. 8 de febrero de 2012. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Juan José Ruiz Carreón.

Amparo directo en revisión 2981/2011. Arrendadora y Comercializadora de Bienes Raíces, S.A. de C.V. 9 de mayo de 2012. Unanimidad de cuatro votos.

VERSIÓN PÚBLICA

Ausente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Úrsula Hernández Maquívar.

Amparo directo en revisión 1179/2012. Ingeniería de Equipos de Bombeo, S.A. de C.V. 30 de mayo de 2012. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Juan José Ruiz Carreón.

Amparo directo en revisión 2032/2012. Martha Aidé Sarquis Ávalos. 22 de agosto de 2012. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fausto Gorbea Ortiz.

Amparo directo en revisión 2061/2012. Banco Nacional de México, S.A., Integrante del Grupo Financiero Banamex. 22 de agosto de 2012. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fausto Gorbea Ortiz.

Tesis de jurisprudencia 108/2012 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de agosto de dos mil doce.

Argumento de agravio.

26. En el **segundo agravio**, la recurrente señala que en caso de condenarse a algún pago en favor de la parte actora, para no afectar sus derechos fundamentales, deberá condenarse al Poder Ejecutivo del Estado y/o a Oficialía Mayor por ser la autoridad responsable, ya que la Comisión de Desarrollo Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado pertenecía a la extinta Procuraduría General de Justicia del Estado; lo anterior, puesto que la Fiscalía General del Estado surgió como órgano constitucional autónomo en fecha treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve y la resolución impugnada fue emitida por la mencionada comisión, por lo que al ser un procedimiento concluido por el Poder Ejecutivo, a este corresponde pagar.

27. Agrega, que del decreto de creación no establece que la Fiscalía se encuentre obligada a absorber deudas contraídas por el Poder Ejecutivo, ni responder por actos atribuibles a otras autoridades, así como tampoco que hubiera una sustitución patronal o administrativa.

Problema jurídico a resolver

28. ¿La Fiscalía General del Estado de Baja California debe cumplir la sentencia ejecutoria en sustitución de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California?

Criterio

29. Es infundado el agravio. Es correcto que la Fiscalía del Estado cumpla la sentencia que puso fin al juicio en sustitución de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

Justificación

30. En primer término, se procede a puntualizar las cuestiones que está debidamente probadas en autos.

31. En resolución de fecha seis de enero de dos mil emitida por la Comisión de Carrera Policial y Régimen Disciplinario para los Agentes

VERSIÓN PÚBLICA

de la Policía Ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California se determinó la separación definitiva del actor del cargo de agente la Policía Ministerial.

32. El veintitrés de octubre de dos mil diecinueve se publicó el Decreto número 7, por virtud del cual se reformaron los artículos 18, 22, 27, 40, 42, 49, 69, 70, 71, 72, 80, 93, 94 y 110 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, a fin de crear la Fiscalía General del Estado en sustitución de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

33. En el artículo transitorio décimo segundo de ese Decreto[2], el Poder Constituyente del Estado estableció -entre otras cosas- que las obligaciones a cargo de la Procuraduría General de Justicia con cualquier persona física, serían asumidas por la Fiscalía General del Estado.

34. Por su parte, en el artículo transitorio segundo del Decreto por el cual entró en vigor la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado publicada en el Periódico Oficial del Estado el treinta y uno de octubre de dos mil veinte[3], se estipuló que los asuntos relacionados con el objeto de la Procuraduría General de Justicia que se encontraran en trámite, las controversias y juicios en los que la misma sea parte, pasarán a la competencia de la Fiscalía General del Estado, debiendo para tal efecto hacer del conocimiento de la autoridad respectiva de las reformas que le dan originen, así como su calidad de sustituto de la autoridad que tienen interés jurídico en los asuntos de referencia.

35. Finalmente el artículo transitorio tercero del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado publicada en el Periódico Oficial del Estado el veinticuatro de abril de dos mil veinte[4],

---

[2] ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.- Las funciones, facultades, derechos y obligaciones a cargo de la Procuraduría General de Justicia y/o de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado en cualquier ordenamiento legal, así como en contratos, convenios o acuerdos celebrados con dependencias o entidades del Gobierno del Estado, con dependencias y entidades de la Federación y de los Municipios, y con cualquier persona física o moral, serán asumidos por la Fiscalía General del Estado.

[3] SEGUNDO.- Las atribuciones conferidas, así como las menciones hechas en otros ordenamientos jurídicos o instrumentos legales aplicables, a la Procuraduría General de Justicia del Estado, al Procurador General de Justicia del Estado, a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, al Secretario de Seguridad Pública del Estado, a cualquiera de los órganos de la Procuraduría General de Justicia del Estado o de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, o a sus titulares y funcionaros, con excepción de las referencias que correspondan al Sistema Estatal Penitenciario; se concebirá que corresponderán a la Fiscalía General del Estado de Baja California, al Fiscal General, o en su caso, a los órganos que la integren o a sus titulares, respectivamente.

Los convenios y actos jurídicos celebrados por la Procuraduría General de Justicia del Estado y la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, se entenderán como vigentes y obligarán en sus términos a la Fiscalía General del Estado de Baja California, sin perjuicio del derecho de las partes a ratificarlos, modificarlos o rescindirlos posteriormente. Los asuntos relacionados con el objeto de la Procuraduría General de Justicia del Estado que se encuentren en trámite, las controversias y juicios en los que la misma sea parte, pasarán a la competencia de la Fiscalía General del Estado, debiendo para tal efecto la Fiscalía General, hacer del conocimiento de la autoridad respectiva de las reformas que le dan originen, así como si calidad de sustituto de la autoridad que tienen interés jurídico en los asuntos de referencia.

Las disposiciones que se opongan a lo establecido en el presente Decreto se entenderán derogadas.

[4] TERCERO.- Los procedimientos, acciones, compromisos o trámites iniciados ante las instancias, que conforme a la reforma de la Ley Orgánica de la Fiscalía General, así como la expedición del presente

VERSIÓN PÚBLICA

dispone -entre otras cosas- que los compromisos iniciados ante las instancias que hayan modificado su nomenclatura o naturaleza jurídica debido a la entrada en vigor de Ley Orgánica de la Fiscalía del Estado o del propio Reglamento, deberán atenderse y darse curso por las Unidades Administrativas que realicen las funciones sustantivas que correspondan.

36. Así, a partir de una interpretación literal y sistemática de los artículos transitorios antes citados se obtiene que, con la creación de la Fiscalía General del Estado, no sólo se transfirieron atribuciones que hasta entonces eran propias de la Procuraduría General de Justicia y la Secretaría de Seguridad Pública lográndose la unificación constitucional de esas tareas, sino también se transfirieron los compromisos y obligaciones que estas dependencias asumieron o generaron en su momento.

37. Por tanto, si en este caso, la sentencia recurrida generó una obligación que en principio estaba a cargo de la Procuraduría General de Justicia del Estado, al desaparecer esta institución, la satisfacción de esa obligación se transfirió a la Fiscalía General del Estado; en tanto que como ya se apuntó, el constituyente permanente del Estado estipuló clara y expresamente que las obligaciones a cargo de la Procuraduría, con cualquier persona física, serían asumidas por ese nuevo organismo constitucional autónomo.

38. Así, el hecho de que el demandante nunca hubiera formado parte de Fiscalía General del Estado, que su remoción no le fuera atribuible o que hubiera tenido lugar años antes de la creación de ese órgano constitucional autónomo, no es impedimento para que, ahora, esa institución asuma la obligación que antes correspondía a la Procuraduría General de Justicia.

39. Como ya se dijo, con la creación de la Fiscalía General del Estado no sólo se transfirieron atribuciones de la Procuraduría General de Justicia y la Secretaría de Seguridad Pública, sino también se le transfirieron los compromisos y obligaciones que estas dependencias asumieron o generaron en su momento.

40. De manera que asumir (como los hace la autoridad recurrente) que por el hecho de que el demandante fue nombrado y removido por el Poder Ejecutivo del Estado, debe ser el propio Ejecutivo quien responda del cumplimiento de la sentencia, implica desconocer el mandato constitucional, legal y normativo, que dio origen a la Fiscalía General del Estado.

Reglamento, hayan modificado su nomenclatura o naturaleza jurídica, deberán ser continuados ante las Unidades Administrativas que realicen las funciones sustantivas que correspondan, según el caso en concreto; para lo cual, deberán atender a su nueva denominación, en su caso, sin que dicha condición altere, modifique, afecte o invalide el curso o la existencia de aquellos.

VERSIÓN PÚBLICA

Argumento de agravio.

41. En el **tercer agravio**, la recurrente señala que, en relación con la condena al pago de las prestaciones que dejó de recibir el actor hasta el día en que le sea cubierto el pago, la limitante temporal al pago de dichas prestaciones es razonable y proporcional ya que atiende a la protección de las partidas presupuestarias fijadas para el pago de indemnizaciones y se trata de una medida que persigue un fin justificado y es adecuada, conforme a lo establecido en el criterio jurisprudencial de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: " SEGURIDAD PUBLICA. LA LIMITANTE AL PAGO DE "Y LAS DEMAS PRESTACIONES" QUE CONFORME AL ARTICULO 123, APARTADO B, FRACCION XIII, DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, CORRESPONDE A LOS MIEMBROS DE LOS CUERPOS POLICIACOS CESADOS INJUSTIFICADAMENTE, ES CONSTITUTCIONAL (LEGISLACION DE LOS ESTADOS DE TABASCO Y ESTADO DE MEXICO).

42. Sostiene la recurrente, para efectos de la limitante debe acudirse al artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo.

Problema jurídico a resolver

43. ¿Es aplicable el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo a efecto establecer limitante al pago de "las demás prestaciones" que conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ¿corresponde a los miembros de los cuerpos policiacos cesados injustificadamente?

Criterio

44. No es aplicable 48 de la Ley Federal del Trabajo a efecto establecer limitante al pago de "las demás prestaciones" que conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, corresponde a los miembros de los cuerpos policiacos cesados injustificadamente.

Justificación

45. Conforme al criterio jurisprudencial 2a./J. 110/2012 (10a.) de rubro "SEGURIDAD PÚBLICA. INTERPRETACIÓN DEL ENUNCIADO "Y DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO", CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008" [5], el enunciado "y demás

[5] Registro digital: 2001770, Instancia: Segunda Sala, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Laboral, Tesis: 2a./J. 110/2012 (10a.), Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XII, Septiembre de 2012, Tomo 2, página 617, Tipo: Jurisprudencia

SEGURIDAD PÚBLICA. INTERPRETACIÓN DEL ENUNCIADO "Y DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO", CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

prestaciones a que tenga derecho" forma parte de la obligación resarcitoria del Estado y debe interpretarse como el deber de pagar la remuneración diaria ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premiso, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios desde que se concretó su separación, remoción, baja cese o cualquier otra forma de terminación del servicio y hasta que se realice el pago correspondiente.

46. De conformidad con el artículo 123, apartado B, fracción XIII, Constitucional, los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.

47. Asimismo, la Suprema Corte de Justicia, en la tesis de rubro "POLICIAS MUNICIPALES Y JUDICIALES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO Y DE SUS MUNICIPIOS. SU RELACION JURIDICA ES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA", estableció que los militares, marinos, cuerpos de seguridad pública y personal del servicio exterior tienen con el Estado una relación que es de naturaleza administrativa y debe regirse "por las normas también administrativas de la ley y reglamentos que les corresponda".

48. Así, la relación que se actualizaba entre el actor y la Procuraduría de Justicia del Estado es de naturaleza administrativa y resulta aplicable la Ley de Seguridad Pública del Estado, no así la Ley Federal del Trabajo.

49. La autoridad demandada invoca el criterio judicial, de subsecuente transcripción, que se refiere al análisis de constitucionalidad de la legislación de Tabasco y del Estado de México en relación con limitante temporal del pago de "y las demás prestaciones" a las que tienen derecho los miembros policíacos que fueren cesados injustificadamente conforme a lo dispuesto por el

---

POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008. El citado precepto prevé que si la autoridad jurisdiccional resuelve que es injustificada la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio de los miembros de instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio. Ahora bien, en el proceso legislativo correspondiente no se precisaron las razones para incorporar el enunciado "y demás prestaciones a que tenga derecho"; por lo cual, para desentrañar su sentido jurídico, debe considerarse que tiene como antecedente un imperativo categórico: la imposibilidad absoluta de reincorporar a un elemento de los cuerpos de seguridad pública, aun cuando la autoridad jurisdiccional haya resuelto que es injustificada su separación; por tanto, la actualización de ese supuesto implica, como consecuencia lógica y jurídica, la obligación de resarcir al servidor público mediante el pago de una "indemnización" y "demás prestaciones a que tenga derecho". Así las cosas, como esa fue la intención del Constituyente Permanente, el enunciado normativo "y demás prestaciones a que tenga derecho" forma parte de la obligación resarcitoria del Estado y debe interpretarse como el deber de pagar la remuneración diaria ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios, desde que se concretó su separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio y hasta que se realice el pago correspondiente. Lo anterior es así, porque si bien es cierto que la reforma constitucional privilegió el interés general de la seguridad pública sobre el interés particular, debido a que a la sociedad le interesa contar con instituciones policiales honestas, profesionales, competentes, eficientes y eficaces, también lo es que la prosecución de ese fin constitucional no debe estar secundada por violación a los derechos de las personas, ni ha de llevarse al extremo de permitir que las entidades policiales cometan actos ilegales en perjuicio de los derechos de los servidores públicos, sin la correspondiente responsabilidad administrativa del Estado.

VERSIÓN PÚBLICA

artículo 123, apartado B, fracción XIII, constitucional, efectuado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sin que resulte aplicable, puesto que si bien establecen que los preceptos analizados son constitucionales puesto que la limitante temporal al pago de las referidas prestaciones es razonable y proporcional, en virtud de que atiende a la protección de las partidas presupuestarias fijadas para el pago de las indemnizaciones, en la especie, no se planteó la limitante del pago que se encuentre establecida en la legislación estatal, sino que la recurrente pretende la aplicación supletoria de la limitante establecida en la Ley Federal del Trabajo, que como se dijo, resulta inaplicable a la relación administrativa que guardaba la parte actora con la Procuraduría General de Justicia del Estado.

Registro digital: 2019648
Instancia: Segunda Sala
Décima Época
Materias(s): Administrativa, Constitucional
Tesis: 2a./J. 57/2019 (10a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 65, Abril de 2019, Tomo II, página 1277
Tipo: Jurisprudencia
SEGURIDAD PÚBLICA. LA LIMITANTE TEMPORAL AL PAGO DE "Y LAS DEMÁS PRESTACIONES" QUE, CONFORME AL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, CORRESPONDE A LOS MIEMBROS DE LOS CUERPOS POLICIACOS CESADOS INJUSTIFICADAMENTE, ES CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN DE LOS ESTADOS DE TABASCO Y ESTADO DE MÉXICO).

En términos del artículo 116, fracción VI, en relación con el diverso precepto 123, apartado B, fracción XIII, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las legislaturas locales están facultadas para regular la manera en que se integra la indemnización a que tengan derecho los servidores públicos mencionados, como consecuencia del cese arbitrario de su cargo, así como para establecer el monto a pagar del concepto "y las demás prestaciones a que tenga derecho", incluso el periodo por el que deban pagarse, respetando los parámetros establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación como mínimos en la indemnización correspondiente. Ahora, si bien la Segunda Sala en la jurisprudencia 2a./J. 110/2012 (10a.), de rubro: "SEGURIDAD PÚBLICA. INTERPRETACIÓN DEL ENUNCIADO 'Y DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO', CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008.", se pronunció en cuanto al alcance del referido concepto, dicho criterio no fijó limitante alguna a la libertad configurativa del legislador local para regular los montos o la temporalidad por la que deberían cubrirse tales prestaciones. En esa tesitura, la limitante temporal al pago de las referidas prestaciones es razonable y proporcional, en virtud de que atiende a la protección de las partidas presupuestarias fijadas para el pago de las indemnizaciones; así mismo, se trata de una medida que persigue un fin justificado y que es adecuada, así como proporcional para su consecución, en tanto que no se advierten efectos desmesurados en relación con el derecho de resarcimiento del servidor público.

Contradicción de tesis 330/2018. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero de Circuito del Centro Auxiliar de la Decimoprimera Región, con residencia en Coatzacoalcos, Veracruz, Octavo de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México y Cuarto en Materia Administrativa del Segundo Circuito. 20 de febrero de 2019. Mayoría de tres votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Eduardo Medina Mora I. y José Fernando Franco González. Disidente: Javier Laynez Potisek. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretario: Juvenal Carbajal Díaz.

VERSIÓN PÚBLICA

Tesis y criterio contendientes:

Tesis II.4o.A. J/2 (10a.), de título y subtítulo: "SEGURIDAD DEL ESTADO DE MÉXICO. EL ARTÍCULO 181, PÁRRAFOS SEGUNDO Y TERCERO, DE LA LEY RELATIVA, VIGENTE A PARTIR DEL 28 DE JUNIO DE 2014, AL LIMITAR A DOCE MESES EL PAGO DE LAS PRESTACIONES DE LEY Y HABERES DEJADOS DE PERCIBIR O REMUNERACIÓN DIARIA ORDINARIA POR EL TIEMPO EN QUE UN SERVIDOR PÚBLICO HAYA ESTADO SUSPENDIDO, SEPARADO O REMOVIDO DE SU CARGO INJUSTIFICADAMENTE, ES INCONVENCIONAL.", aprobada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 6 de noviembre de 2015 a las 10:30 horas, y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 24, Tomo IV, noviembre de 2015, página 3315, y

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Decimoprimera Región, con residencia en Coatzacoalcos, Veracruz, al resolver el amparo directo 360/2018 (cuaderno auxiliar 550/2018).

Tesis de jurisprudencia 57/2019 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del 6 de marzo de dos mil diecinueve.
Esta tesis se publicó el viernes 05 de abril de 2019 a las 10:09 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 08 de abril de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

SEXTO.- Estudio de los agravios de la parte actora.

50. **Argumento de agravio**. Sostiene la recurrente que la sentencia recurrida contraviene lo dispuesto por el artículo 123, apartado B, fracción XIII, constitucional y la jurisprudencia 2a./J. 110/2012 (10a.) de rubro "SEGURIDAD PÚBLICA. INTERPRETACIÓN DEL ENUNCIADO "Y DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO", CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, pues conforme a estos tiene derecho al pago de prestaciones desde que se concretó la separación, esto es, desde le seis de enero de dos mil diecisiete y hasta que se realice el pago correspondiente.

51. Señala que la sentencia recurrida violenta el derecho humano de justicia, establecido en el artículo 17 constitucional, 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, y el derecho a una verdadera reparación del daño, establecido en los artículos 9.2 y 9.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, pues tiene derecho a que le sean pagadas las prestaciones que dejó de recibir desde el seis de enero de dos mil diecisiete, fecha de la separación del cargo.

Punto jurídico a resolver.

52. A juicio de este Pleno, no existen puntos jurídicos a resolver que emanen de los argumentos de agravio antes reseñados. Se sostiene esto, debido a que no controvierten las consideraciones expuestas por la Sala en su sentencia, ni aportan elementos concretos para que pueda emprenderse su análisis.

Justificación.

VERSIÓN PÚBLICA

53. La Sala de conocimiento estableció que se acreditó que el tiempo que duró el procedimiento de separación definitiva instaurado al actor, este se encontraba privado de su libertad, por lo que ese periodo no debía tomarse en consideración al establecer los efectos del fallo, pues la imposibilidad de prestar sus servicios se debió a los procedimientos penales a los que estuvo sujeto y no a la resolución impugnada.

54. Consideraciones que la parte actora recurrente no refutó y de manera alguna argumentó sobre el alcance probatorio que le concedió la Sala a los medios de prueba que valoró, de ahí que resulten inoperantes los argumentos de agravio en estudio, conforme a la jurisprudencia 3/2020, emanada de este Tribunal; misma que se reproduce a continuación:

> *AGRAVIOS INOPERANTES EN EL RECURSO DE REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN LAS CONSIDERACIONES EXPUESTAS POR LA SALA EN SU SENTENCIA. En términos del artículo 94 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado la parte que interpone un recurso de revisión tiene el deber procesal de: a) expresar los agravios que le causa la resolución impugnada, b) precisar el apartado del fallo que en lo específico le causa perjuicio, c) identificar los preceptos legales que estima violentados; y, d) expresar los razonamientos tendientes a demostrar esas violaciones. Por tanto, si el recurrente se conforma con repetir los argumentos que planteó en su escrito inicial [ya sea de demanda o de contestación] pero no refuta las consideraciones de la Sala, sus agravios deben estimarse inoperantes por insuficientes, puesto que no habría forma de valorar la legalidad de la sentencia que constituye el objeto de control del recurso.*
>
> *Recurso de Revisión 110/2016 T .S. -Promovente: Compañía Inmobiliaria Pacífico, S.A. de C.V.-Autoridad demandada: Recaudación de Rentas Municipales de Ensenada, Baja California.- 19 de junio de 2020.- Unanimidad de votos.- Ponente: Alberto Loaiza Martínez.*
>
> *Recurso de Revisión 71/2017. -Promovente: **********1.- Autoridad demandada: Comisión de Honor y Justicia del Ayuntamiento de Mexicali.- 9 de octubre de 2020.- Unanimidad de votos.- Ponente: Carlos Rodolfo Montero Vázquez.*
>
> *Recurso de Revisión 20 70/2017 S.S. -Promovente: **********1.- Autoridad demandada: Oficial Mayor del Ayuntamiento de Tijuana.- 23 de noviembre de 2020.- Unanimidad de votos.- Ponente: Alberto Loaiza Martínez.*

55. Por lo expuesto y con fundamento, además, en lo dispuesto por el artículo 94, de la Ley del Tribunal, es de resolver y se...

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Se declara infundado el agravio hecho valer en el recurso de revisión interpuesto por la autoridad demandada.

SEGUNDO.- Se declara infundado el agravio hecho valer por la parte actora en el recurso de revisión.

TERCERO.- Se confirma la resolución emitida el veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno por la entonces Sala Auxiliar Segunda Sala de este Tribunal, objeto de estudio del presente recurso.

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

NOTIFÍQUESE, **por boletín jurisdiccional**, a la parte actora, sin que medie el aviso correspondiente, y a la autoridad demandada, enviando el aviso correspondiente.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, por unanimidad de votos de los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez, Guillermo Moreno Sada y Alberto Loaiza Martínez, siendo ponente el segundo de los mencionados, mismos que firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, quien da fe.

GMS/IAM/mamm*

VERSIÓN PÚBLICA

1

"ELIMINADO: Nombre, 3 párrafo(s) con 3 renglones, en fojas 1 y 13.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

2

"ELIMINADO: Procedimiento, 2 párrafo(s) con 2 renglones, en fojas 2.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

3

"ELIMINADO: Oficio, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en fojas 4.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de segunda instancia dictada en el expediente 1577/2018 SA en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en catorce fojas útiles. ----------

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los dieciséis días del mes de octubre de dos mil veintiséis.----------

TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
BAJA CALIFORNIA

SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.